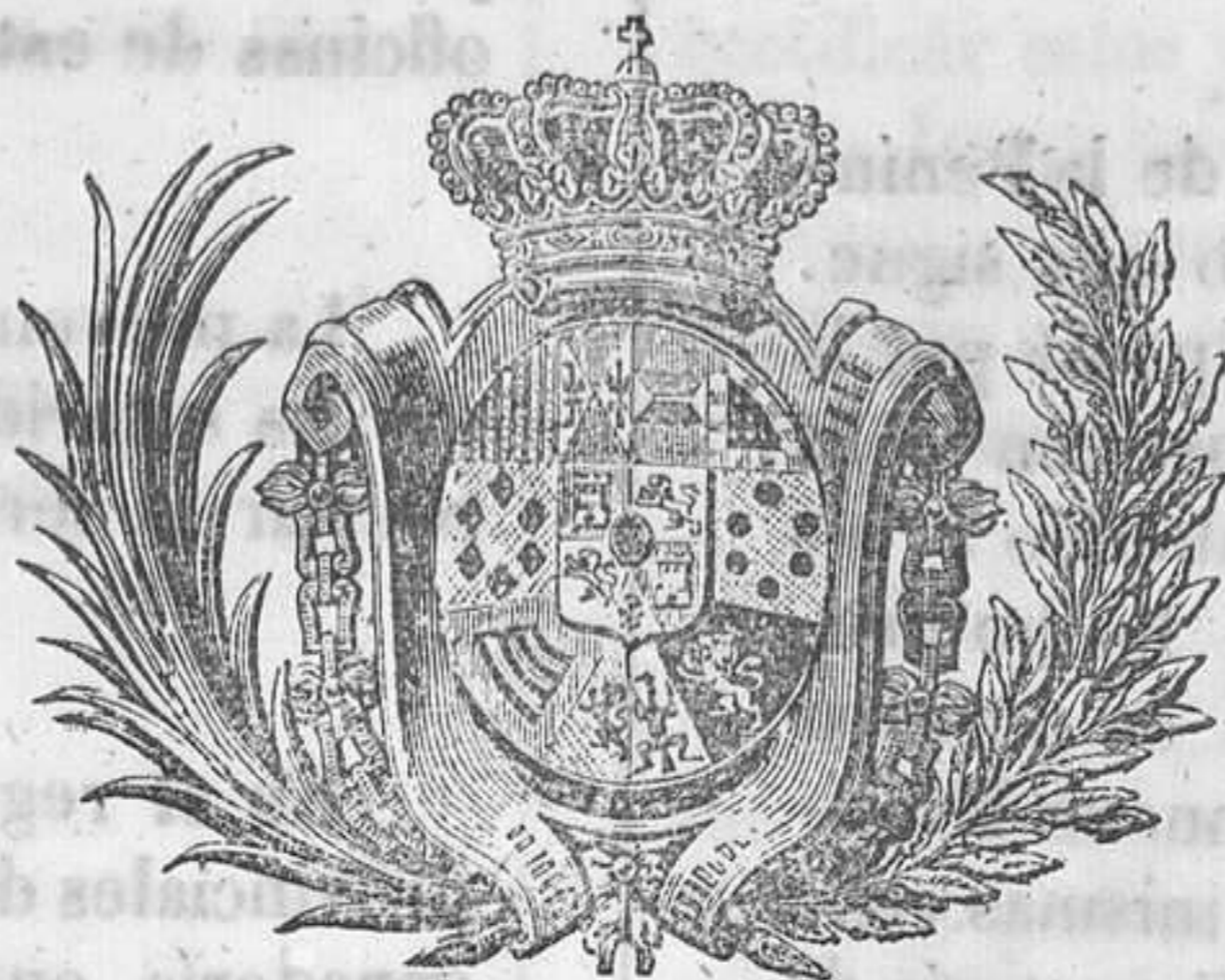


SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores. rs. vn. 24

Por seis meses idem idem. 40

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. 54

Por seis idem idem. 60

No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 31.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 29 de Enero último me dice lo que sigue.

„Su Magestad la Reina se ha dignado expedir con fecha de ayer por el Ministerio de Gracia y Justicia el Real decreto siguiente.—En atencion á las razones que me ha expuesto D. Francisco Javier Isturiz, Ministro de Estado y Presidente del Consejo de Ministros, vengo en admitirle la dimision que me ha presentado de dichos cargos, quedando muy satisfecha del esmerado celo y lealtad con que los ha desempeñado. Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 4 de Febrero de 1847.—Manuel Garcia Herreros.

CIRCULAR NUMERO 32.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 29 de Enero último me dice lo que sigue.

„Su Magestad la Reina se ha dignado expedir con fecha de ayer por el Ministerio de Gracia y Justicia el Real decreto siguiente.—En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Carlos Martinez de Irujo, Duque de Sotomayor, Marqués de Casa-Irujo y Senador del Reino, vengo en nombrarle Ministro de Estado y Presidente del Consejo de Ministros, vacantes ambos cargos por la dimision de D. Francisco Javier Isturiz, que he tenido á bien admitir por mi decreto de esta fecha. Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento

del público. Santander 4 de Febrero de 1847.—Manuel Garcia Herreros.

CIRCULAR NÚMERO 33.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 29 de Enero último me dice lo que sigue.

„Su Magestad la Reina se ha dignado expedir con fecha de ayer por la Presidencia del Consejo de Señores Ministros el Real decreto siguiente.—En atencion á las razones que me han expuesto Don Joaquin Diaz Caneja, Ministro de Gracia y Justicia; Don Laureano Sanz, Ministro de la Guerra; Don Alejandro Mon, Ministro de Hacienda; Don Francisco Armero y Peñaranda, Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, y Don Pedro José Pidal, Ministro de la Gobernacion de la Península; vengo en admitir la dimision que han hecho de sus respectivos encargos, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que los han desempeñado. Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y fines correspondientes.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 4 de Febrero de 1847.—Manuel Garcia Herreros.

CIRCULAR NUMERO 34.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 29 de Enero último me dice lo que sigue.

„Su Magestad la Reina se ha dignado expedir con fecha de ayer por la Presidencia del Consejo de Señores Ministros el Real decreto siguiente.—En atencion á las particulares circunstancias que concurren en Don Manuel de Seijas Lozano, Diputado á Córtes, vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion. Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y fines correspondientes.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 4 de Febrero de 1847.—Manuel Garcia Herreros.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 29 de Enero último me dice lo que sigue.

„Su Magestad la Reina se ha servido expedir por la Presidencia del Consejo de Señores Ministros, con fecha de ayer, el Real Decreto siguiente.—Atendiendo á los motivos que en exposicion de este dia me ha hecho presentes mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:—Artículo primero. Se crea un nuevo Ministerio igual á los existentes y disfrutando las mismas atribuciones que estos, con la denominacion de Secretaría de Estado y del Despacho de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—Artículo segundo. Para plantearlo se incorporarán desde luego á él la Direccion de Instruccion pública y las Secciones de Beneficencia, Obras públicas y Comercio que hoy existen en las Secretarías de Gobernacion y Marina.—Artículo tercero. El Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas someterá á mi Consejo de Ministros y este á mi Real aprobacion, á la brevedad posible, un proyecto de Decreto determinando la forma, atribuciones y planta del nuevo Ministerio.—Artículo cuarto. Hasta que se sometan á las Córtes y obtengan su aprobacion los presupuestos de gastos generales del Estado, se atenderá á los del nuevo Ministerio por los de Gobernacion y Marina en la parte que les corresponda, y del fondo de imprevistos en lo restante.—Artículo quinto. El Presidente de mi Consejo de Ministros, los de Marina y Gobernacion y el de Comercio, Instruccion y Obras públicas quedan encargados de la ejecucion del presente Decreto.—Dado en Palacio á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Sotomayor. Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.“

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 4 de Febrero de 1847.—Manuel Garcia Herreros.

CIRCULAR NUMERO 36.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 29 de Enero último me dice lo que sigue.

„Su Magestad la Reina se ha servido expedir por la Presidencia del Consejo de Señores Ministros, con fecha de ayer, el Real decreto siguiente.—En atencion á las particulares circunstancias que concurren en Don Mariano Roca de Togores, Diputado á Córtes, vengo en nombrarle Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas. Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.“

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 4 de Febrero de 1847.—Manuel Garcia Herreros.

Continúa el reglamento general de estadística.

Artículo 29.

Tomará también dicha Direccion las disposiciones oportunas para que en las provincias se destine el mayor número de cesantes posible, con el haber acostumbrado, á reunir los datos de que se ha hecho mencion, ó ayudar á las personas que deban facilitarlos en cada uno del territorio de ellos.

Artículo 30.

Por todos los juzgados y escribanías del Reino se faci-

litarán sin dificultad alguna las noticias que puedan sacarse de sus archivos y protocolos, concernientes á la propiedad territorial, á los encargados de recogerlos por las oficinas de estadística.

Artículo 31.

La prevencion del artículo anterior es extensiva á todas las autoridades y corporaciones públicas que puedan prestar un servicio análogo.

Artículo 32.

En el registro de fincas llevado por las Direcciones provinciales de estadística se llevará otro especial para la ganadería, en que consten:

1. ° Los nombres de los pueblos en que exista riqueza de esta clase.
2. ° Los de los ganaderos existentes en cada uno de ellos, ya ejerzan esta granjería por sí mismos, ya acostumbren darlas en arriendo ó aparcería.
3. ° Las diferentes clases de ganados de propiedad de los mismos, con el número de cabezas de que se componen.
4. ° Los productos anuales que cada una de estas mismas clases le reporta, así en crias como en lanas, pieles, carnes, estiércoles, servicio de labranza y otros, con su valor calculado en dinero.
5. ° La utilidad líquida imponible que por cada una igualmente le corresponda despues de satisfechos los gastos naturales de esta granjería, ect.

Artículo 33.

El registro de la ganadería de cada provincia se formará en virtud de las relaciones presentadas ó que se presenten por los propietarios ganaderos, completándolas las Direcciones provinciales por los medios que les parezcan mas adecuados, dando de ellos cuenta á la Direccion Central. Las nuevas relaciones se presentarán con arreglo al modelo núm. 10.

Artículo 34.

El art. 24 relativo á la responsabilidad de los dueños y arrendatarios de bienes inmuebles por omision ó falta de veracidad de las relaciones es aplicable igualmente á los ganaderos.

Artículo 35.

Todos los ganaderos deberán proveerse de un certificado de la Direccion de estadística de la provincia en que radiquen sus ganaderías, espresivo de la clase de estas, número de cabezas de que se componen y vecindad de sus personas, cuyas noticias se arreglarán á las relaciones ó datos existentes en ella.

Artículo 36.

Sin este certificado no serán admitidos á hacer posturas en ninguna subasta de dehesas, pastos, montes y demas que necesiten para el sostenimiento de sus ganados, de propiedad del Estado ó de los pueblos, ó en que de cualquiera modo intervenga una autoridad ó corporacion pública. Cuando en cualquiera forma apareciese que el ganadero pesee ganados en mayor número y diversa clase que los que del certificado resulten, deberán estos últimos ponerlo desde luego en conocimiento de la Direccion de estadística respectiva, incurriendo en otro caso en la responsabilidad que proceda.

Artículo 37.

La falta del propio certificado inhabilitará igualmente á los ganaderos para la reclamacion y goce de cualquiera privilegio que en dicho concepto les corresponda.

Artículo 38.

La prohibición de que trata el art. 30 del decreto de 23 de Mayo del año último, relativa al subsidio de la industria y comercio, es extensiva á los ganaderos que carezcan del certificado en cuestion.

Artículo 39.

Estos certificados serán espedidos gratuitamente por las Direcciones provinciales de estadística, estendiéndolos en papel comun y sellándolos con su sello.

TITULO III.*De la rectificacion del registro de fincas.***Artículo 40.**

A medida que las Direcciones provinciales de estadística de la riqueza reciban las relaciones de fincas rústicas y urbanas de las de los pueblos, así como las rectificaciones á las remitidas anteriormente, procederán inmediatamente á su exámen y reconocimiento.

Artículo 41.

Las Direcciones mencionadas empezarán por clasificarlas provisionalmente, colocando con separacion las correspondientes á un pueblo, las relativas á un solo distrito, término, pago ó calle del mismo, y las respectivas á un solo dueño dentro de él.

Artículo 42.

Con vista de estas relaciones formarán estados nominales por orden alfabético de los propietarios de cada pueblo y de los colonos ó llevadores de fincas situadas dentro de su jurisdiccion.

Artículo 43.

Compararán despues estos estados con los que á su tiempo reciban, con arreglo al art. 19, formados por las juntas periciales.

Artículo 44.

Cuando de esta comparacion resultase la omision del todo ó parte de las relaciones presentadas, oficiará al alcalde á fin de que disponga se rectifique por el interesado en el término de 15 dias; y que cuando este dejase de hacerlo, ó no lo haga en la forma debida, se verifique de oficio á costa del moroso.

Artículo 45.

Toda relacion á que falte alguno de los requisitos prevenidos por Instruccion, será devuelta al alcalde del pueblo á que corresponda, á fin de que sea rectificadas en el término de ocho dias por el interesado, ó por la junta pericial dentro de otros ocho, y á costa de este último, si no lo verificase en dicho plazo.

Artículo 46.

Se incluirán en las carpetas respectivas todas las relaciones formadas de oficio en virtud del artículo 27; y cuando resulte no haberse presentado otras por los contribuyentes sobre las fincas á que aquellas se refieren, ni estar incluidas estas en los estados demostrativos, se aplicarán desde luego los artículos 14 y 24 relativos á la responsabilidad de aquellos, así como de la junta pericial por la omision padecida en los mencionados estados.

Artículo 47.

Siempre que entre las relaciones oficiales de que

trata el artículo que precede, y las presentadas por los propietarios y arrendatarios no apareciese conformidad, las Direcciones provinciales de estadística procederán á rectificar estas últimas con arreglo á las noticias que arrojen las primeras, sin perjuicio de las modificaciones que ulteriormente puedan recibir. Esta rectificacion se hará por nota estampada al pie de la relacion inexacta, á que se unirá como comprobante la formada de oficio.

Artículo 48.

En la propia forma se harán las demas rectificaciones á que haya lugar, con arreglo á los espedientes de agravio, padrones de riqueza y demas datos que existan en la Administracion de contribuciones directas, respecto de las relaciones presentadas hasta aquí.

Artículo 49.

Practicadas estas operaciones, se procederá á la clasificacion definitiva de todas ellas, encarpetando con separacion las referentes á una sola finca, dando á las relaciones así encarpetadas la misma numeracion que esta última tiene en los estados demostrativos de que se ha hecho mencion, colocando despues las carpetas por el orden conveniente, y por último distribuyendo bajo otras clasificadas en igual forma las relaciones pertenecientes á un solo distrito ó calle, y á un solo pueblo.

Artículo 50.

Las relaciones respectivas á los ganaderos, se clasificarán y encarpetarán por pueblos con una numeracion correlativa.

Artículo 51.

Completadas, rectificadas y clasificadas las relaciones de cada pueblo, segun queda manifestado, se entregarán al Comisionado especial de estadística de aquel á que pertenezcan con los estados y apéndice de que habla el artículo 19, completados y rectificadas en su caso.

Artículo 52.

Habrá un Comisionado de estadística para cada partido judicial encargado especialmente de comprobar y rectificar sobre el terreno las relaciones de riqueza territorial y ganadería, presentadas mediante el reconocimiento y apeo de las fincas rústicas y urbanas, y de los ganados á que se refieren.

Artículo 53.

Estos Comisionados serán de nombramiento Real, y se elegirán á medida que estén preparados los trabajos preliminares de que hablan los artículos anteriores, sobre las relaciones de los primeros pueblos comprendidos en la demarcacion del partido á que se les destine.

Artículo 54.

La eleccion de Comisionado especial de estadística recaerá en persona apta, así por sus conocimientos especiales en la materia, como por su esperiencia y conocimiento de la provincia en que haya de operar. A estas circunstancias deberá reunir las condiciones de carácter y moralidad necesarias para desempeñar un cargo tan delicado y espinoso.

Artículo 55.

Tendrán dichos Comisionados el sueldo ó gratificacion que con arreglo á la importancia de su trabajo, gastos de su mision y responsabilidad de su cargo, se les señale en la Real orden de su nombramiento, y

en vista de la propuesta que sobre el particular se haga por la Direccion central del ramo.

Artículo 56.

Cuando algun Inspector de contribuciones directas de una provincia pueda sin perjuicio del servicio de desempeñar las atribuciones de Comisionado especial de estadística, se le destinará á este objeto en beneficio de los intereses del erario.

Artículo 57.

Los Comisionados de estadística serán auxiliados por un escribiente que haga veces de secretario, un agrimensor práctico en toda clase de mediciones y un perito agrónomo, conocedor del pais y de su sistema agrícola; los cuales para el exámen y apreciacion de las fincas urbanas serán sustituidos por un arquitecto ó maestro de obras entendido. Una tarifa especial, formada por los Intendentes y aprobada por la Direccion central, designará los honorarios que han de satisfacerse á estos auxiliares facultativos por el servicio que han de desempeñar. (Continuará)

Administracion de Contribuciones Indirectas.

Los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia remitirán inmediatamente para su ingreso en el Tesoro, las cuotas respectivas á la Contribucion de Consumos correspondientes al presente mes, y lo que adeuden del anterior; en el concepto de que con arreglo al art. 91 de la Instruccion del ramo son apremiables desde el dia 5, y que si no están cubiertos los adeudos el 15 me verá obligado á mi pesar, á espedir certificacion para los procedimientos ejecutivos. Santander 3 de Febrero de 1847.—Jorge A. Guerrero.

Gobierno politico de la provincia de Santander.

ANUNCIOS.

D. Eladio Manuel de Moncalean Riva, de edad de 13 años cumplidos, ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Bárcena de Cicero para trasladarse á Ultramar.

D. Fernando Pellon Vega y D. Juan de la Haya Somo, han solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Escalante para trasladarse á Ultramar.

Y por si alguna persona tuviese interés en oponerse á estos viages, se inserta en el Boletin oficial para que haga la reclamacion dentro del término de quince dias contados desde la fecha. Santander 4 de Febrero de 1847.—Manuel Garcia Herreros.

Comision de Instruccion primaria de la provincia de Santander.

Estando próxima una de las dos épocas anuales en que deben ser admitidos á exámen los aspirantes de ambos sexos al magisterio de instruccion primaria elemental ó superior, segun disponen los artículos 41 y 37 del reglamento de 17 de Octubre de 1839, esta Comision provincial ha acordado señalar el dia 4 del próximo mes de Marzo para dar principio á los exámenes de maestros y quince dias despues para los de maestras. Lo que se hace saber al público para que los interesados concurren á inscribirse en la secretaria de esta Comision, presentando con la anticipacion de tres dias los documentos prevenidos por los artículos 15 y 38 del reglamento citado, por la disposicion segunda de la circular de 21 de Noviembre de 1845 y por las resoluciones 1.ª y 2.ª de la Real órden de 26 de Diciembre del año último, los que en ella se hallen comprendidos. Santander Febrero 1.º de 1847.—E. G. P. P., Manuel Garcia Herreros.—Valentin Franco, Secretario.

Gobierno Politico de la Provincia de Santander.

ANUNCIO.

Desde el próximo lunes principiará una subasta pública de los efectos que á continuacion se espresan, advirtiendo que su peso ó medida se verificará á la entrega por ser

solo aproximados los que se anuncian.

El precio, segun tasacion de peritos, lo hará publicar el presidente del remate cuando alguno ofrezca cubrirlo, ó antes si lo tuviere por conveniente.

Los remates se irán verificando primero por el todo de cada género, y en caso de no haber postor, creyéndolo conveniente el que presida, se dividirán en lotes.

Antes de principiarse las pujas podrán hacerse las preguntas necesarias para esclarecer alguna duda relativa al acto de remate, ú obligaciones que de él puedan proceder; despues no se podrá interrumpir el acto.

El precio del remate se entregará inmediatamente despues del género, siendo de cuenta del rematante los gastos de escritura.

Para tener voz en la subasta como licitador es preciso depositar antes de principiarla en poder del Escribano que actúe 500 rs. vn. que perderá el rematante, sin perjuicio de lo demas que haya lugar, sino formaliza escritura y paga en metálico dentro de los dos dias siguientes.

El sitio y hora del remate se anunciará por carteles.

Nota de los efectos que se citan.

- 2560 arrobas de galleta de 1.ª superior en 640 barriles
- 3568 quintales de id. 2.ª tambien superior.
- 112 quintales y medio de garbanzos en 53 sacos.
- 120 fanegas de judias en 60 sacos.
- 3777 quintales de carbon de piedra.
- 95 arrobas de pasas en noventa y cinco cajas.
- 99 pipas vacias en buen uso.
- 1 idem idem en mediano.
- 50 tareas de 33 libras de chocolate en cajas.
- 176 barriles de carne salada en buen estado, su peso trescientos treinta y ocho quintales.
- 235 id. de tocino id. id. con 442 quintales y medio.
- 179 pipas de vino tinto de Rioja de buena calidad.
- 8 id. medias de id. id.
- 1 barril de vino moscatel.
- 5 idem de Jerez
- 6 pipas de vinagre
- 120000 raciones de carne en conserva, ó sean dos mil cuatrocientas arrobas procedente de Burdeos.
- 48 botellas de frutas conservadas, id. de id.
- 25 id. de tomate conservado, id. de id.
- 213 latas de varias verduras, id. de id.
- 118 id. de leches y caldos, id. de id.
- 6 botiquines, id de id.
- 600 latas de aves, leches y caldos, id. de id.
- 4 cajas con 25 botels. cada una de ron superior id.
- 3 id. con 25 botellas cada una de licores id. de id.
- 10 id. con 12 botellas cada una de champagne, id.
- 2 id. de jarabes, id. de id.
- 2 id. de frutas en aguardiente, id. de id.
- 600 botellas de Burdeos ordinario, id. de id.
- 350 id. de id. muy superior, id. de id.
- 50 id. de grave, id. de id.

La fragata paquete nombrada ISABEL de primera marcha, forrada y clavada en cobre, al mando de su acreditado capitan D. Lino Orbeta, saldrá de este puerto para el de la Habana á mediados del presente si el tiempo lo permite. Las elegantes y espaciosas cámaras que tiene este buque, con camarotes cerrados é independientes y las demas comodidades que reúne para toda clase de pasajeros, y los muchos que conduce en todos sus viages, ofrece una garantía muy segura para las personas que gusten solicitar pasage. La despachan sus armadores Viuda de Basañez é Hijo, calle de los Tableros núm. 5. Santander Febrero 4 de 1847.

Saldrá á fines del corriente mes, de este puerto para el de la Habana, la hermosa y velera fragata PERLA, al mando de su acreditado capitan D. Carlos Sierra. Admite pasajeros á quienes dará un trato esmerado, como lo acredita en todos sus viages. La despachan los Sres. Aguirre Hermanos. Santander 4 de Febrero de 1847.